



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 11001333603820201900313-00
Demandante: Jardín Botánico José Celestino Mutis
Demandado: Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., y otro.
Asunto: Resuelve excepciones previas

El Despacho entra a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de Consultoría y Construcciones Civiles Ltda¹ y por el apoderado del señor Rodrigo González Andrade, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Excepciones previas propuestas por el apoderado de Consultoría y Construcciones Civiles Ltda.

El Despacho, después de revisar el expediente, nota que el apoderado de esta entidad radico el 18 de mayo de 2021² escrito de excepciones previas formulando las siguientes “*FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA*”, “*AUSENCIA DE CARGOS DE NULIDAD*” e “*INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”. Además, junto con el escrito de contestación a la reforma de la demanda allegado el 29 de octubre de 2021³, planteó las siguientes excepciones previas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El apoderado manifiesta que el Acta de liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 1378 del 2016, suscrita el 31 de julio de 2017, no reúne los requisitos formales para que prospere la presente acción como quiera que “*no hay (...) ninguna constancia expresa, sobre algún tipo de inconformidad o incumplimiento que su (...) Despacho pueda tener como antecedente para declarar la nulidad del Acta (...) ni ningún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron (...)*” .

Al respecto debe decirse que esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que los argumentos esgrimidos por el excepcionante no versan sobre ninguno de los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 162 del CPACA, sino que por el contrario se ocupa de cuestionar la prosperidad del medio de control con base en que, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cualquier inconformidad de los contratantes debió manifestarse y dejarse consignada en el acta de liquidación, lo que por no haber ocurrido impide que la demanda se falle a favor de la accionante.

Aunque lo último pueda ser cierto, para el Despacho es claro que los presupuestos formales de la demanda se rigen por la norma arriba mencionada, la que en ninguna parte consagra el requisito que echa de menos el abogado excepcionante, el que más bien está ligado al aspecto sustancial de las pretensiones, cuyo análisis solo corresponde hacer en la sentencia de instancia. Por tanto, esta excepción no prospera.

¹ Ver documento digital “10.- 19-05-2021 CORREO DE 18052021”, “11.- 19-05-2021 EXCEPCIONES CONSULTORIA”, “31.- 29-10-2021 CORREO” y “33.- 29-10-2021 EXCEPCIONES PREVIAS”

² Ver documento digital “10.- 19-05-2021 CORREO DE 18052021”, “11.- 19-05-2021 EXCEPCIONES CONSULTORIA”

³ Ver documento digital “31.- 29-10-2021 CORREO” y “33.- 29-10-2021 EXCEPCIONES PREVIAS”

1.2.- Inexistencia del demandante o del demandado

Al respecto señaló el togado que “*al no reunirse los requisitos formales (...) para que prospere la presente acción (...), no debió interponerse, (...) ya que en ausencia del requisito no debió iniciar la acción ni mucho menos identificarse como sujeto activo de ella pues en el acta bilateral de liquidación no obra observación que le permita fundamentar la demanda lo que conlleva de inmediato una **falta de legitimación en causa por activa**”.*

El Despacho observa que el sustrato de esta excepción es igual al de la excepción que se acaba de desestimar, solo que ahora se dice que por la falta de una constancia expresa en el acta de liquidación bilateral del contrato, ni la contratante ni el contratista pueden adquirir la condición de sujetos procesales en este asunto.

Aunque esta excepción bien se puede desestimar con remisión a lo dicho en precedencia, es preciso agregar que en el hipotético evento de que ese elemento constituyera un presupuesto de la acción -que se repite no lo es-, ello de ninguna manera podría dar pie a afirmar la inexistencia del Jardín Botánico José Celestino Mutis ni la inexistencia de Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., por ser evidente que la existencia de esas personas jurídicas no depende de los trámites que se surtan con posterioridad a la celebración de un contrato estatal, trámites que a lo sumo tienen efectos jurídicos en las obligaciones que para cada parte puedan surgir.

Por último, como es una verdad de a puño que tanto demandante como demandada son personas jurídicas, la primera de derecho público y la segunda de derecho privado, resulta innecesario entrar a demostrar su existencia, la que se pone en duda con un planteamiento que como se vio carece de vigor jurídico. Por tanto, esta excepción tampoco prospera.

1.3.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

El apoderado de la firma Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sostiene que la demanda no determina los cargos de nulidad ni el concepto de violación, pues si bien se pretende que se declare la nulidad del Acta de liquidación bilateral de 31 de julio de 2017, atinente al Contrato de Consultoría No. 1378 del 2016, por falsa motivación, el demandante no expreso con claridad los hechos que configuran la nulidad, es decir no se desarrolla el concepto de violación.

El Despacho observa que esta excepción no tiene vocación de prosperar por lo siguiente:

En primer lugar, porque existe una disociación evidente entre la denominación de la excepción y los argumentos en que se sustenta, ya que si una demanda eventualmente carece del acápite de normas violadas y concepto de la violación, ello sí constituiría un defecto formal pero no daría pie a afirmar que la demanda se está tramitando por un procedimiento diferente al que corresponde.

En segundo lugar, porque omitiendo la apreciación anterior, no hay duda en cuanto a que esta demanda se está tramitando por el procedimiento que le corresponde, recuérdese que la discusión recae sobre el posible incumplimiento de un contrato estatal celebrado entre las partes y el examen de legalidad del acta de liquidación bilateral del mismo, objeto cuyo conocimiento debe asumirse bajo el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA.

Y, en tercer lugar, porque todo indica que el apoderado excepcionante no se percató de que el Despacho, con auto fechado el 2 de marzo de 2020, inadmitió la demanda para que la parte demandante precisara con claridad cuáles eran los cargos de nulidad formulados contra el Acta de liquidación bilateral del contrato No. 1378-2016 de 31 de julio de 2016, requerimiento que fue atendido por el mandatario judicial del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con escrito remitido a través de correo electrónico de 29 de septiembre de 2020, el que luego de examinado dio lugar a que se expidiera el auto admisorio de la demanda calendarado el 15 de marzo de 2021, ciertamente porque se identificaron las normas jurídicas supuestamente violadas y se explicó con claridad el concepto de su violación.

4.- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El mencionado apoderado judicial solicita se declare probada la excepción enunciada por cuanto de un lado se trae al proceso el Acta de liquidación del contrato, según la cual la accionada cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales, pero al mismo tiempo se pide declarar su incumplimiento; además, porque las pretensiones principales expresadas en la demanda son contradictorias entre sí, pues por un lado requieren que la firma consultora pague a favor del Jardín Botánico las sumas de \$352.507.711.00 y \$256.363.231.00 sin ningún tipo de nexo causal que permita a la entidad demandante exigir dicho pago, lo que de configurarse llevaría a un enriquecimiento sin justa causa por parte del jardín Botánico de Bogotá.

Frente a la acumulación de pretensiones debe indicarse que “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

El juzgado, después de examinar el acápite de pretensiones de la demanda, concluye que la acumulación de las pretensiones no es indebida. Veamos las razones:

El Despacho observa que el capítulo de pretensiones se reparte en tres secciones. La primera sección se denomina “*Declarativas principales*”, con las que se solicita (i) declarar que Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., incumplió el contrato de consultoría No. 1378-2016, (ii) declarar que el señor Rodrigo González Andrade incumplió el contrato de interventoría No. 1379 de 2016, y (iii) declarar la nulidad del acta de liquidación bilateral del contrato No. 1378-2016. La segunda sección tiene el nombre de “*Declarativas subsidiarias de la tercera*”, con las que se pide (i) dejar sin efectos el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1378-2016, (ii) ininteligible por problemas de redacción y (iii) declarar la inoponibilidad de dicha acta dado que la causa de esta demanda se funda en hechos conocidos con posterioridad a la firma de ese documento. Y la tercera sección se llama “*De condena*”, con la que se pide (i) condenar a la firma consultora a pagar a la demandante la suma de \$352.507.711 por el pago que le hizo la demandante, y la suma de \$256.363.231 por los costos que demandó el nuevo proceso de selección del contratista, (ii) condenar solidariamente al señor Rodrigo González Andrade al pago de las mismas sumas y por los mismos conceptos mencionados en precedencia, (iii) condenar al pago de las costas y (iv) condenar al pago de la actualización de la condena.

Viendo las tres grandes secciones en que se reparten las pretensiones en este caso, es claro que no hay indebida acumulación de las mismas, dado que las “*Declarativas subsidiarias de la tercera*”, están condicionadas a la improsperidad de la tercera de las pretensiones “*Declarativas principales*”, de modo que su estudio solamente se abordará en la medida que la pretensión anulatoria no sea acogida por el juzgado.

Es cierto que el orden lógico de las pretensiones cobijadas bajo el nombre de “*Declarativas principales*”, debió ser que la tercera fuera la primera, pues obviamente el incumplimiento contractual supone la remoción previa de la presunción de legalidad del acto de liquidación bilateral del contrato, sin embargo, ese desacierto técnico no alcanza a configurar indebida acumulación de pretensiones en la medida que la nulidad y los incumplimientos no se repelen entre sí, solo obligan a que el operador judicial plantee una metodología de estudio en el fallo que tome en cuenta el componente lógico que se menciona.

De otro lado, tampoco se configura indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a las dos primeras pretensiones de condena, puesto que lo que surge de las mismas es que se pide condenar solidariamente a la firma Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., y al señor Rodrigo González Andrade, por los dos pagos que hubo de hacer la entidad demandante y que allí están detallados. Por lo mismo, la hipótesis del enriquecimiento injustificado que se plantea realmente no tiene ningún asidero, pues al pedirse la condena en forma solidaria se entiende que no son dos condenas sino una

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del 27 de octubre de 2011 Exp. No.76001-23-31-000-2001-05579-01(17298)

misma condena por los dos guarismos, pero tanto para la firma contratista como para la persona que fungió como interventor.

En este orden de ideas, la excepción no prospera.

2.- Excepciones propuestas por el señor Rodrigo González Andrade.

2.1.- Violación a la garantía del juez natural del derecho Fundamental al debido proceso

La presente excepción busca tácitamente que se declare la falta de competencia, con fundamento en lo contemplado en el numeral 1° del Art. 100 del CGP. Señala el demandado que la Ley 1796 de 2016, en su artículo 3 modificó el párrafo del artículo 15 de la ley 400 de 1997, en donde se estableció que “*Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional*”, normativa que se reglamentó a través del Decreto 945 de 2017 el que estableció lo relativo a la resolución de conflictos entre el diseñador estructural y el revisor independiente de los diseños estructurales en el apéndice A-6, numerales A-6.4.1, A-6.4.2, A-6.4.3,

Agregó que según el numeral A-6-4-7 las partes puedan acudir al Tribunal de Revisión por Pares, quienes para el presente caso serían los “*JUECES NATURALES*” para dirimir el conflicto suscitado entre el Revisor independiente y el diseñador estructural. También estableció la conformación del cuerpo colegiado y las cualidades y calidades que debe poseer. También señaló que el Jardín Botánico decidió acudir directamente a la administración de justicia, quitándole la competencia al Tribunal que se debía conformar con unas calidades de experiencia y formación especializada, que le permitía dirimir la presente controversia, lo que vulneró la garantía del juez natural y el derecho al debido proceso.

En el presente asunto se establece que las normas traídas a colación por el apoderado judicial del demandado hacen referencia a la resolución de los conflictos en materia administrativa. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales de competencia establecidas en los artículos 104 y 141 del CPACA, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer las controversias derivadas de contratos estatales, cualquiera que sea su régimen, cuando en las mismas se vea involucrada una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y comoquiera que el presente asunto deriva de las inconformidades que se suscitaron en el marco del contrato de consultoría No. 1378 de 2016 y de Interventoría a la consultoría No. 1379 de 2016, es claro que este juzgado es competente para conocer del presente proceso.

El Tribunal al que alude el excepcionante claramente no asume funciones jurisdiccionales, funge como un intermediador que busca llegar a una solución consensuada; además, tampoco esa instancia administrativa puede entenderse como un requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, requisitos que están expresamente consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que en esta obra se haga ninguna mención a la necesidad de acudir previamente a dicho Tribunal.

Por consiguiente, esta excepción tampoco prospera.

Acotación final

Es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, y solo pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

De otro lado, como quiera que CONSULTORÍA Y CONTRUCCIONES CIVILES LTDA suscribió con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., las Pólizas de Cumplimiento No. 25-44-101098207 con vigencia del 19 de octubre de 2016 al 19 de mayo de 2020 y No. 25-40-101026121 con vigencia del 19 de octubre de 2016 al 19 de mayo de 2017, en la que figuran como afianzada dicha sociedad y como tomador y beneficiario el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MÚTIS, constituidas con el fin de amparar los perjuicios derivados de la posible responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de consultoría No. 1378 del 19 de octubre de 2016, resulta necesario vincular a dicha compañía de seguros en calidad de tercero interesado a este proceso, con el fin de precaver la configuración de una nulidad procesal.

Del mismo modo, y dado que el señor RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE suscribió con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las Pólizas de Cumplimiento No. 380-47-994000071904 con vigencia del 19 de octubre de 2016 al 22 de noviembre de 2017, en la que figura como afianzado el contratista y como tomador y beneficiario el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MÚTIS y la No. 380-74-994-00000-9981 con vigencia del 19 de octubre de 2016 al 22 de junio de 2017, en la que figura como afianzado y como tomador y beneficiario el contratista, constituidas con el fin de amparar los perjuicios derivados de la posible responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 1379 de 2016, resulta necesario vincularla en calidad de tercero interesado a este proceso, con la misma finalidad señalada en precedencia.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien será notificada en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, contactenos@segurosdelestado.com, y a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien será notificada en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, tratamientodatos@solidaria.com.co y se les correrá traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, “*Inexistencia del demandante*”, “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (ausencia de cargos de nulidad)*”, propuestas por el apoderado judicial de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA y la denominada falta de jurisdicción y competencia (*Violación a la garantía del juez natural del derecho Fundamental al debido proceso*) propuesta por el apoderado judicial del señor RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de terceros con interés, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y esta providencia a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los vinculados, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR a las vinculadas, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR** identificado con C.C. No. 79.794.507 y T.P. 147.779 del C. S. de la J., y a la **Dra. CAMILA ANDREA CAMACHO VILLAMARÍN** identificada con CC. No.1.076.625.403 y T.P. 337.698 del C. S. de la J., como apoderado principal y suplente respectivamente de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN** identificado con CC. No. 79.625.422 y T.P. 134.099 del C.S. de la J. como apoderado del señor **RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE**, en los términos y para los fines de del poder allegado al expediente⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos	
Parte demandante: emilioa_88@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@jbb.gov.co ;	
Parte demandada: admin@cycciveles.com ; etinci@gmail.com ; ingroca9@hotmail.com ; abogadobmgb@hotmail.com ; info@veratypabogados.com ;	
Parte demandante: emilioa_88@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@jbb.gov.co ;	
Vinculada:	juridico@segurosdelestado.com . notificaciones@solidaria.com.co , tratamientodatos@solidaria.com.co , contactenos@segurosdelestado.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;	

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330949fcf0c65b8b69cd7f0bce8ec306527b231df98887f003949bbf1afc6a5**
Documento generado en 16/05/2022 11:06:42 AM

⁵ Ver documento digital "12.- 19-05-2021 PODER"

⁶ Ver documentos digitales "24.- 07-07-2021 PODER Y ANEXO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA".

Contractual
Radicación: 110013336038201900313
Demandante: Jardín Botánico José Celestino Mutis
Demandado: Consultoría y Construcciones Civiles Ltda.
Resuelve excepciones previas

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>